

Radicación	05001 31 03 009 2008 00323 00
Tipo de proceso	Divisorio
Demandante	Jairo de Paula Restrepo Mejía y Enrique Sánchez Múnera
Demandada	Lilian de Jesús Zapata Muñoz
Auto de sustanciación Nro.	450
Asunto	Resuelve solicitud – Precisa cuentas rendidas por el secuestre conforme a lo decidido en incidente adelantado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presenta el señor Enrique Sánchez Múnera, escrito que refiere como Derecho de petición, por considerar que la suscrita guardó silencio frente al memorial radicado por el mismo, el 04 de junio de este año. Al respecto debe indicársele que el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, de igual forma, jurisprudencialmente se ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación que acceda a la petición.

Frente a los asuntos judiciales, en la Sentencia T-172 de 2016 proferida por el M.P Dr. Alberto Rojas Ríos, se estableció que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud **no** recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, se distinguió entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, y se determinó que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la litis.

En este orden de ideas, se señaló que no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a

obtener la definición de aspectos del proceso, y concluyó que cuando los operadores judiciales incurren en mora judicial o no responden apropiadamente asuntos correspondientes a proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

Bajo los anteriores planteamientos, es dable afirmar que lo radicado como Derecho de petición, no tiene la categoría de tal sino de memorial, básicamente por pretender el impulso litigioso en un proceso del que esta autoridad judicial es ponente, sumado a que no corresponde a la realidad que se haya guardado silencio frente al escrito radicado el 04 de junio de este año, lo que tampoco permite la configuración de una mora judicial, por las siguientes razones en las que, como se verá, nuevamente se contestará la solicitud del actor y se precisarán las cuentas rendidas por el secuestre conforme a lo decidido en el incidente adelantado, de manera detallada, así:

1. En audiencia del 26 de mayo de 2021, se resolvió el incidente de objeción a las cuentas rendidas por el secuestre, mismas que luego de un análisis de las consignaciones, el valor de estas, y lo deducido, fueron aprobadas por la suscrita, sin que alguno de los sujetos procesales apelara tal decisión, por lo que a la fecha se encuentra plenamente ejecutoriada. Debe advertirse, que allí igualmente se dejó claro, cómo procedería la entrega de dineros aun obrantes en el plenario.
2. Frente al memorial radicado por el demandante, y que afirma no haber sido resuelto, esta juzgadora emitió la providencia fechada del 24 de junio de 2021, donde específicamente se le indicó: *“presenta el Dr. Enrique Sánchez Múnera solicitud de información de la entrega de títulos judiciales realizada en el plenario, y hace un recuento errado de los dineros consignados a órdenes del Despacho, por lo que se le remite a la providencia que resolvió el incidente de objeción de cuentas de secuestre y que se encuentra debidamente ejecutoriada, además que fue remitida a su correo electrónico el día que se emitió, pues allí se dejó claro el valor consignado por el secuestre luego de lo deducido por los conceptos ya discutidos, sin que corresponda a los valores afirmados por el memorialista en escrito remitido el 04 de junio. Si lo considera necesario, también podrá el Despacho compartir el vínculo del expediente digital, con el fin que se sirva verificar las consignaciones demostradas por el auxiliar de la justicia, que se recuerda, ya fueron aprobadas.”* Allí mismo, se puso en conocimiento la conversión de dineros efectuada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y se dispuso de manera definitiva la forma en que procedería la entrega de estos.

Como puede verse, las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, fueron plenamente aprobadas, por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada, junto con la providencia que dispuso la forma en que debía hacerse la entrega de dineros

luego de la conversión realizada por la autoridad referida y con base en lo decidido en el incidente de objeción a las cuentas del secuestre, por lo que a la fecha, la Secretaría de este Despacho, efectúa actos tendientes a lograr su entrega; sumado a lo anterior, se reitera, que el día en que fue celebrada la pluricitada audiencia, fue remitido a todos los asistentes, el vínculo del vídeo de la diligencia con el que el memorialista podía verificar y aclarar las dudas que refiere, y no pretender que esta juzgadora, realice nuevamente el análisis ya desplegado en audiencia o se lo entregue por escrito, pues es evidente, que con los memoriales radicados el 04 de junio y el que hoy se resuelve, presentado el 06 de julio como Derecho de petición, pretende continuar con la disputa ya resuelta, al poner en duda consignaciones realizadas por el auxiliar de la justicia, y que ya fueron objeto de estudio.

De igual manera, y por ahondar en garantías, se le informa al memorialista que en la pluricitada decisión podrá remitirse específicamente a los tiempos que se pasan a detallar, para que aclare las dudas que plantea, y con base en las consideraciones de esta juzgadora que el mismo no apeló, pues aunque se considera que el análisis estuvo detallado y corresponde a un desmedro del sistema judicial, el pretender revivirlo y solicitar un nuevo estudio de la cuestión debatida, aun cuando el peticionario estuvo presente en la diligencia, no es intención de esta juzgadora, vulnerar garantías de los sujetos procesales. Así pues, se tiene:

- A partir de 1:23:50 se inició el análisis de los valores consignados por el secuestre desde junio de 2014 hasta diciembre de 2018, además se referenciaron los montos de los descuentos por razones de transporte, contrato de administración que generaba comisión e IVA y una reparación en el predio, y en 1:27:40 se dejó claro que no faltó un mes por sustentar ni gastos adicionales a los referenciados.
- En 1:28:00 se dejó claro que las cuentas definitivas del secuestre correspondían a \$34.370.000 como lo recaudado, \$5.535.809 como monto deducido por los conceptos allí analizados y previamente referenciados (de los cuales se aclara, no debe perdurar aun su disputa), y \$29.033.840 como producto neto, por lo que en 1:28:47 y 2:01:20 se afirmó que dichos valores estaban plenamente verificados y por ende aprobados.
- En 1:31:25 comenzó el análisis del caso para resolver y en 1:39:36 se tuvo como hechos probados las cuentas parciales y definitivas del secuestre y las consignaciones hechas por el mismo desde el año 2014 hasta el 2018.
- En 1:41:41 se dejó claro que la estimación de la objeción, correspondía al valor descontado de lo recaudado, es decir, \$5.435.809.
- En 1:57:57 y luego del análisis del caso concreto y las pruebas aportadas, se determinó que devenía la aprobación de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, y con base en la normatividad del caso, se procedió con la fijación de honorarios definitivos al secuestre por un monto de \$1.742.030 y por corresponder al 6% del producto neto de lo consignado, que recuérdese, fue de \$29.033.840.

- En 2:00:25 se dejó claro que con base en el artículo 363 del C.G.P no se dispondría la entrega de dineros adicionales a los ya autorizados, hasta tanto no se retribuyera al auxiliar de la justicia.
- En 2:03:12 se detallaron los dineros ya ordenados a favor de la demandada, pero pendientes de entrega y en 2:04:12 se dispuso su desembolso mediante la secretaría del Despacho que en auto del 24 de junio hogaño, aclaró correspondía a \$8.939.382.
- Más adelante en 2:04:52 se aclaró lo referente a los dineros pendientes de entregar al demandante, señor Jairo Restrepo.
- En 2:05:18 se especificó que, a los sujetos procesales, no correspondía la totalidad de dineros consignados a órdenes del Despacho y que aún perduraban en la cuenta judicial, pues su titularidad en el inmueble terminó el 11 de julio de 2018 con la compraventa celebrada sobre el objeto litigioso a favor de la señora Natalia Lorena Saldaña Santacruz. Así, se indicó, que los valores consignados por el secuestre desde julio de 2018 a diciembre de este mes, correspondía a la nueva adquirente, y que se traducía en una cantidad de \$3.647.340, valor que se podía verificar con las consignaciones y cuentas obrantes entre la página 451 y 481 del expediente digital, además conforme constancia registrada en el sistema de SIGLO XXI el 02 de julio hogaño, se evidencia que el juzgado le comunicó a la adquirente lo referido.
- Por último, en 2:06:26 se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para que realizara la conversión de dineros, conversión que se puso en conocimiento mediante providencia fechada del 24 de junio de este año.

Ahora, específicamente en la providencia pluricitada, y emitida cuando ya se conocía la totalidad de dineros consignados a órdenes del Despacho y de los cuales se disponía posterior a la conversión, además al tener en cuenta lo que se debía entregar a cada sujeto procesal e intervinientes, con base en las órdenes ya emitidas se dejó claro:

“Ahora, debe decirse que en el plenario existe la suma de \$14.619.789, luego de los dineros entregados a los demandantes ordenados en autos del 18 de mayo de 2017, 29 de octubre de 2017 y 06 de diciembre de 2018, además lo ordenado en el ejecutivo conexo que adelantaron en contra de la demandada por costas en el trámite divisorio.

Así pues, y toda vez que el monto fijado como honorarios no fue objetado, y por ende se encuentra ejecutoriada la decisión proferida el 26 de mayo de manera íntegra, es que es dable afirmar con base en la decisión de fondo que: se encuentra pendiente de entregar al señor Jairo Restrepo Mejía, un título judicial por valor de \$570.000 que como se dijo en página 381 del expediente digital, no fue posible hacerlo en su momento, aun cuando se ordenó en auto del 18 de mayo de 2017, a dicho valor debe descontarse la cantidad de \$166.051 que fueron entregados de

más en la orden hecha por auto del 06 de diciembre de 2018, pues aunque se autorizó la entrega de \$4.258.084, recibió la suma de \$ 4.424.135, lo que sin duda genera un desmedro en los dineros que corresponden a cada sujeto o interviniente.

Así pues, el título a entregar al Dr. Restrepo Mejía será por un valor de \$403.949. Por otro lado, y tal y como se ordenó, se generará título judicial por valor de \$ 3.647.340 en favor de la señora Natalia Lorena Saldaña, a quien el Despacho le comunicará por medio de la secretaría para que se ponga en contacto mediante el correo electrónico institucional y poder gestionar su entrega. Igualmente, se entregarán los dineros ya autorizados a la señora Lilian de Jesús Zapata Muñoz, a quien le corresponde la suma de \$ 8.939.382 conforme a lo explicado en la motivación al resolver el incidente.

Ahora, toda vez que existe un restante de \$1.629.118, tal y como se explicó, no se accederá a la entrega de dicha suma a los sujetos procesales, sino al auxiliar de la justicia, a quien se le informa desde este momento que aun así le restan un valor por honorarios definitivos y el monto total de los provisionales fijados en la diligencia de secuestro, por lo que al señor Gustavo Castro Quintero, se le expedirá un título judicial por valor de \$1.629.118, y lo restante, deberá gestionarlo mediante el trámite correspondiente, si así lo considera.”

Ahora, si bien en dicha providencia se hizo alusión a los autos en que se ordenó entregar dineros a los demandantes con el fin de rememorar los valores ya desembolsados, de acuerdo a lo peticionado por el memorialista se le recuerda que las entregas fueron ordenadas de acuerdo a la porción que le correspondía a cada comunero, y que se traducía en un 50 % para la señora Lilian Zapata, 35% para Jairo Restrepo y 15% para Enrique Sánchez Múnera (véase página 358 del expediente digital, específicamente del cuaderno principal) Así pues: en auto del 18 de mayo de 2017 se ordenó entregar un título por \$513.000 en favor de Enrique Sánchez, otro de \$1.197.000 en favor de Jairo Restrepo y uno por \$1.710.000 para Lilian Zapata; en auto del 29 de octubre de 2017 se le ordenó entregar \$1.225.897 al primero, \$2.860.427 al segundo y \$4.086.325 a la tercera; y en providencia del 06 de diciembre de 2018 y en el mismo orden se ordenó entregar \$1.824.893, \$4.258.084 y \$6.082.977. Por lo que, en conclusión, al Dr. Enrique Sánchez le correspondió y ya recibió la suma de \$3.563.790, a Jairo Restrepo le correspondió un monto de \$8.315.511 de los cuales falta por recibir la suma de \$ 403.949 y a la señora Lilian Zapata le correspondió \$11.879.302 pero debido a la medida decretada en el ejecutivo conexo adelantado en su contra por costas judiciales se le descontó la cantidad de \$2.939.920 y tiene a su favor la suma de \$ 8.939.382.

Así, de manera concreta, todo lo que correspondió a los sujetos procesales fue la cantidad de \$23.758.603, sumado a lo que le corresponde a la señora Lorena Saldaña que es la suma de \$ 3.647.340, arroja un monto de \$ 27.405.943, por lo que la diferencia entre este valor y lo consignado que recuérdese es de \$29.033.840, no es dable entregarlo entre quienes fueron comuneros, por cuanto

como se dispuso de acuerdo al artículo 363 del C.G.P, debe asegurarse el pago de los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, que ni siquiera con este valor se logra obtener en su totalidad, pues solo queda un saldo de \$1.629.118.

Sumado a lo anterior, de igual manera se dispondrá remitirle al memorialista la totalidad del expediente digital, para que no solo reciba nuevamente el vínculo de la decisión de fondo, sino para que se sirva verificar las consignaciones y comprobantes que refiere necesitar, pues el análisis que pretende conocer ya fue desplegado en audiencia en la que el memorialista estuvo presente, además de esta manera podrá conocer la totalidad de cuentas rendidas por el secuestre y que fueron tenidas en cuenta para emitir la solución del incidente. Así pues, la remisión del expediente digital se hará al correo electrónico que solicitó el envío de las copias, referente a: enrique.s.munera@gmail.com. Pero se advierte que, de considerarlo necesario, podrá aportar las expensas y arancel judicial, para obtener copias físicas de toda la actuación si así lo considera.

Por otro lado, la mandataria judicial de la demandada, aporta constancia de lo que refiere como “la cuota correspondiente a mi representada en la cancelación de los honorarios definitivos señalados al Auxiliar de la Justicia” y se evidencia el recibo de pago por un valor de \$ 56.500 en un corresponsal Bancolombia, por lo que es dable afirmar que la consignación no se adelantó en la cuenta judicial del Despacho.

Es por lo anterior que se estima oportuno requerir al Dr. Gustavo Castro Quintero, para que en el término de cinco (5) días, se sirva verificar la recepción o no de la consignación en cuestión, de igual manera, la mandataria también podrá afirmar bajo juramento, que la misma se adelantó en alguna cuenta dispuesta por el auxiliar para este efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Civil 022

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b254978e6dbe0095bff7a65ec59030b75b665fee8dd2745155e5856ba3cb3f71**

Documento generado en 03/08/2021 05:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>